

AUTO No. **01513** DE 2018  
( 30 DE OCTUBRE )

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 1077 de fecha 10 de mayo de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 21 de febrero de 2017 se practicó visita de seguimiento ambiental encontrándose lo que a continuación se describe.

**Construcción del Relleno Sanitario**

En el sitio donde se pretende construir el relleno sanitario no se ha ejecutado actividades en este sentido, salvo el aprovechamiento forestal mediante la tumba remoción parcial de la vegetación y mediante equipo pesado (Bulldozer) la apertura o adecuación de una vía de acceso provisional para el ingreso de los vehículos del aseo para disponer los residuos municipales en el área.



Foto 1. Vía de acceso al sitio de construcción del relleno sanitario, actualmente convertido en Botadero A Cielo Abierto (BACA). Fecha 21 de febrero de 2017

**Desmonte**

En el área donde se otorgó el aprovechamiento forestal como en un predio vecino se ha adelantado el desmonte de la vegetación en aproximadamente dos hectáreas y media con el fin de disponer en cualquier lugar residuos provenientes de la cabecera municipal y de los corregimientos de Dibulla.



Foto 2. Desmonte de la vegetación en el sitio del relleno para la disposición de residuos en un BACA abierto. Fecha 21 de febrero de 2017

La imagen o fotografía aérea tomada con un Dron y presentado como anexo en el EIA se demarcó con líneas discontinuas el polígono aproximado del área que ha sido intervenida con desmonte y con disposición dispersa de residuos sólidos municipales y el polígono correspondiente al área licenciada. En dicha imagen se evidencia la disposición de residuos en botadero a cielo abierto tanto en el predio contiguo al predio licenciado como en su interior.

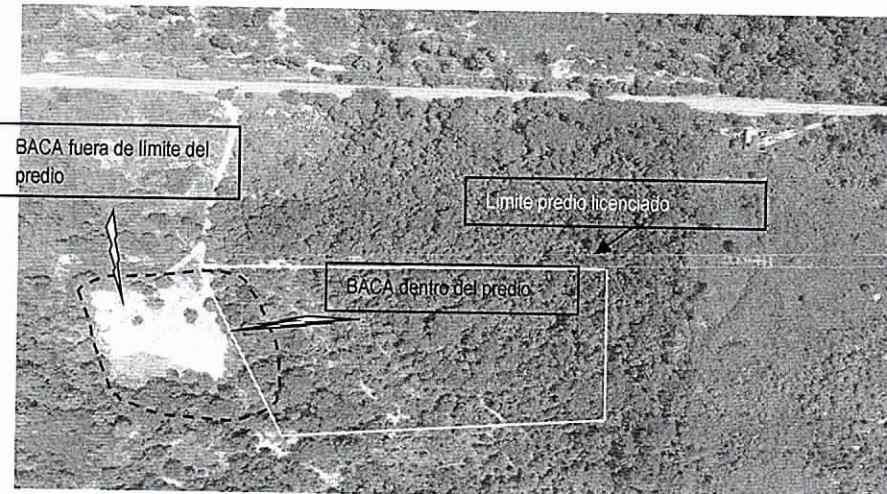


Foto No 3. Fotografía aérea (Drom) del área del relleno sanitario de Dibulla

En las imágenes fotográficas siguientes se muestra el estado del BACA, con quema permanente de residuos, dispersión de estos en el todo el área, presencia de recicladores y residuos en el cauce de un arroyo intermitente afluente del arroyo Fabián

La disposición y manejo de los residuos se hace sin ningún tipo de planeación, se hace directamente sobre el suelo desnudo por lo que los lixiviados que se generan se filtran directamente en el suelo y probablemente se esté afectando o contaminando aguas subterráneas, de igual forma los lixiviados pueden discurrir directamente a corrientes de agua cercana como un jagüey o reservorio que se localiza exactamente en los límites del predio licenciado o a través de las corrientes intermitentes. Los residuos no son cubiertos por lo que tienen libre acceso animales silvestres y/o domésticos, hay proliferación de insectos algunos vectores de enfermedades. Por efecto del viento los residuos se dispersan en la vegetación llegando algunos de ellos al cauce de arroyos intermitentes.



Foto No 4 y 5. BACA de residuos dispuestos por fuera del predio en su costado occidente.  
Obsérvese quema permanente de residuos. Febrero 21 de 2017.

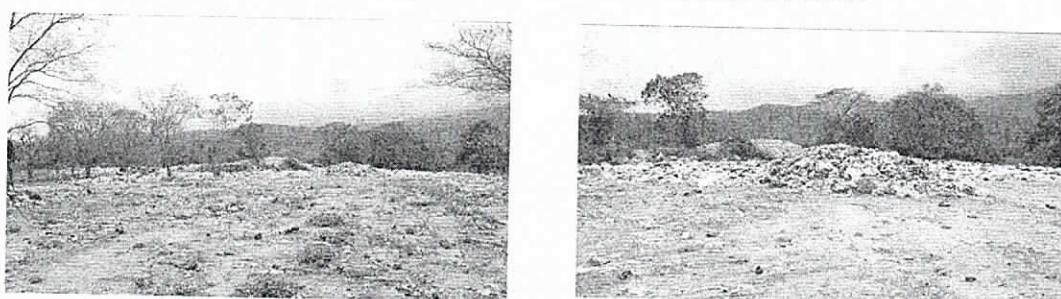


Foto No 6 y 7. Costado oriente del predio del relleno sanitario. Obsérvese la disposición dispersa de residuos y desmonte del área. Febrero 21 de 2017.



Foto No 8 y 9. BACA en el lote licenciado para el relleno sanitario de Dibulla.  
Febrero 21 de 2017.

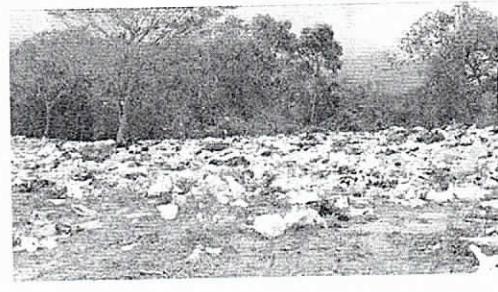


Foto No 10, 11, 12 , 13, 14 y 15. BACA en el lote licenciado para la construcción d el relleno sanitario de Dibulla.  
Febrero 21 de 2017.



Foto No 16 y 17. Dispersión de residuos en cauce de arroyo que circunda uno de los límites del predio  
licenciado para la construcción del relleno sanitario de Dibulla.  
Febrero 21 de 2017.

En los límites del predio donde se licenció el relleno sanitario de Dibulla circula un pequeño arroyo seco y escorrentías pluviales que están en contacto con los residuos sólidos y como existe una conectividad

hidráulica con el Arroyo Fabian, este puede ser contaminado fácilmente si se tiene en cuenta que los residuos en proceso de degradación generan lixiviados el cual se incrementa considerablemente en presencia de precipitaciones que en esta época se incrementan por tener un comportamiento bimodal.

#### Seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental

En el seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución 2364 de 2016, ajustada y modificada mediante Resolución 189 de 2017.

Obligaciones Generales (Artículo Segundo Resolución 2364 de 2016, modificado por la Resolución 189 de 2017)	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Aplicación de las medidas de manejo, establecidas en el PMA, garantizando su estricto cumplimiento.	INCUMPLIMIENTO. Se dispone residuos sin técnica alguna convirtiendo el lugar en un botadero a cielo abierto.
No existe un Programa de Salud y Medio Ambiente, donde se tenga una ficha con acciones planteadas sobre impactos tales como son la generación de residuos y emisiones atmosféricas; aumento de olores, incremento de enfermedades respiratorias, motivo por el cual deberá ampliarse la información y adjuntar las acciones al Plan de Manejo Ambiental	No se reporta en el expediente.
Dadas las condiciones de esta evaluación y analizados los mapas de impactos, de zonificación y riesgos, se considera necesario que estos puedan variar con la ocurrencia de eventos en los primeros años de operación, de manera que se recomienda su revisión pasados tres años de operación del relleno	No aplica a la fecha.
Se recomienda a la administración municipal de Dibulla, adelantar un estudio epidemiológico, así como el análisis de los efectos que los gases que generará el relleno, producen a la producción agropecuaria de la zona de influencia directa, al igual que en la población allí asentada.	No se reporta en el expediente
La Alcaldía municipal de Dibulla debe conformar un Comité de Gestión Socio-ambiental, para la coordinación interinstitucional entre la entidad peticionaria y el concesionario del relleno sanitario con el propósito de atender todos los requerimientos de planificación, resolución de conflictos potenciales del componente social y ambiental y su adecuada ejecución. Este Comité deberá definir las políticas de manejo ambiental, coordinar los desarrollos, programas y actividades para la implementación del Plan de Manejo, el Plan de Mitigación y el Plan de Contingencia.	No se reporta en el expediente
Obtener los materiales usados para la construcción del relleno sanitario, de canteras que tengan los correspondientes permisos ambientales por parte de Corpoguajira	No ha iniciado la construcción  Sujeto a verificación de cumplimiento
Implementar todas las medidas preventivas que sean necesarias para garantizar el flujo de vehículos y peatones en forma segura, tales como la señalización con letreros, conos, cintas reflectivas, barricadas, etc.	INCUMPLIMIENTO  Hay flujo constante de vehículos para la disposición de residuos en el BACA conformado por el municipio a través del operador y no hay medidas preventivas implementadas
Antes de iniciar las actividades, el constructor deberá conocer las medidas aquí planteadas para no causar deterioro al medio ambiente, los recursos naturales y al paisaje. Como evidencia de lo anterior se debe registrar en la bitácora de construcción de la obra o en las	

planillas y/o formatos que el constructor tenga diseñados dentro de su sistema de Gestión, las charlas diarias o semanales que se deben dictar al personal que laborará en la misma de las medidas de manejo ambiental".	
Presentar informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en donde se detalle el desempeño ambiental y social de las operaciones del Proyecto Relleno Sanitario Municipal de Dibulla. El cual debe ser presentado anualmente.	No aplica actualmente , según acto modificatorio el IVCA debe ser anual.

Obligaciones del Permiso de Vertimiento (Artículo Cuarto Resolución No 2364 de 2016, modificado por la Resolución 189 de 2017)	
OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
La alcaldía municipal de Dibulla, debe darle estricto cumplimiento a cada una de las ficha de manejo ambiental propuestas en el documento, tanto para la etapa constructiva, operativa y abandono	Por verificar
Durante la construcción de las celdas para la disposición de los residuos sólidos, es necesario contemplar materiales resistentes para evitar que los lixiviados que se generen por la descomposición de la basura sobre todo en época de lluvia, percolen y tengan contacto con las aguas subterránea de importancia única para las comunidades indígenas por la escasez del líquido en la zona y además se debe tener un control tanto en los pozos de observación de las comunidades de influencia directa, como de los piezómetros, mediante los monitoreos periódicos de este importante recurso hidrico.	Por verificar
La Alcaldía municipal de Dibulla, durante la operación del Relleno Sanitario deberá adelantar anualmente un monitoreo de agua, tanto a los pozos de las comunidades cercanas al sitio de disposición final de los residuos sólidos, como a los piezómetros que serán construidos y determinar los siguientes parámetros: pH, Conductividad, DBO5, COT, DQO, Nitrito, Nitrato, Amonio, Fosforo Total, Alcalinidad, Dureza Total, Calcio, Sulfatos, Hierro Total y Coliforme Fecales y Totales	Por verificar

Obligaciones del Permiso de Emisiones Atmosféricas (Artículo Quinto de la Resolución No 2364 de 2016, modificado por la Resolución 189 de 2017)	
OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
Antes de comenzar y durante las actividades constructivas, debe adelantar un estudio de calidad del aire tanto para PST como para PM10, por el términos de 10 días antes de comenzar y 10 días durante la construcción del relleno y adecuación de vías y obras complementarias. Se sugiere en el desarrollo de este estudio, ubicar dos estaciones viento abajo de las obras y otro viento arriba de la misma. Cabe anotar que el citado estudio debe realizarse de acuerdo con los Protocolos de Calidad del Aire y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 610 de 2010. Es decir con una frecuencia de cada tres (3) días y a una altura mínima de 3 metros con relación al piso y calibrar previamente los equipos. Estos informes deben ser incluidos en el Informe de Cumplimiento Ambiental	Por verificar
Antes de comenzar y durante las actividades constructivas, debe adelantar un estudio de emisión de ruido y ruido ambiental por el término de 18 días antes de comenzar operaciones y 18 días durante la construcción del relleno y adecuación de vías y obras complementarias. En el estudio se debe medir el Leq, Máx. y Min y los mismos deben abarcar las comunidades más cercanas al proyecto. Las mediciones se deben realizar en por lo menos en diez puntos a efecto de que le sirva de comparación cuando entre en operación el citado proyecto. Cabe recordar que las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental se deben realizar acogiendo los lineamientos de la Resolución 627 de 2006. Una vez entre en operación el relleno sanitario, estos estudios de ruido se deberán adelantar cada año para los mismos parámetros, los mismos sitios y por espacios de 10 días. Estos informes deben ser incluidos en el Informe de Cumplimiento Ambiental	Por verificar
Para la etapa operativa debe adelantar un monitoreo de gases cada año durante la vida útil del Relleno por el términos de 10 días consecutivos, ubicando dos estaciones viento abajo de la actividad operativa y otra viento arriba de la misma, utilizando equipos RAC u otros avalados por la EPA o aquellos que estén contemplados en la Legislación Ambiental Colombiana. Los gases a monitorear son	No aplica en esta fase.

Metano (CH4), Dióxido de Carbono (CO2) y Ácido Sulfídrico (H2S). Estos informes deben ser incluidos en el Informe de Cumplimiento Ambiental	
Adelantar un estudio de modelación matemática tanto para gases y partículas PM10, durante la operación del relleno sanitario y el cual le sirva como herramienta de predicción y control para la generación de partículas y gases generadores de olores ofensivos.	No aplica en esta fase.
Realizar el transporte de materiales, equipos y maquinaria con las medidas de seguridad necesarias, según lo establecido en la resolución 00541 del 14 de diciembre de 1994.	Por verificar
Realizar el cargue, descargue transporte y disposición final de materiales de construcción y escombros de acuerdo a lo establecido por la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, que entre otros aspectos ordena que: Los vehículos transportadores deben disponer de platones o contenedores con las características necesarias para impedir la fuga o derrame de material transportado, La carga en los vehículos no debe exceder su capacidad y que la misma por su disposición o volumen no produzca derrames o caída de materiales sobre las vías. Una vez terminadas las obras, se deberá efectuar limpieza de todos los materiales y residuos sobrantes de las actividades realizadas según resolución 00541 de 1994.	Por verificar
Instalar las chimeneas en el terreno o área establecida para la disposición final de los Residuos Sólidos Domiciliarios en la medida en que las celdas se encuentren confinadas, con el fin de evacuar los gases que allí se generen. Se debe contemplar la posibilidad de la quema de los mismos, ya que de esta manera el impacto al medio ambiente es menor. Las mismas podrán ser ubicadas en las coordenadas inicialmente planteadas o puntos identificados o dependiendo de lo que se encuentre en terreno durante la construcción; es decir éstas podrían ser movidas o reubicadas y no se debe cambiar el diseño inicial de construcción de éstas.	Por verificar No aplica en esta fase.
Debe establecer una cortina vegetal multiestratos alrededor del relleno sanitario con el fin de atrapar los olores ofensivos y el material particulado que esta actividad genera	Por verificar
Queda terminante prohibido adelantar quemas a cielo abierto de residuos sólidos domésticos dentro y fuera del relleno sanitario como mecanismo de eliminación de los mismos	Hay quemas de los residuos dispuestos en el BACA formado por la administración municipal en el área donde se construirá en relleno sanitario.  INCUMPLIMENTO
Adelantar fumigaciones periódicas dentro y en los alrededores del relleno, para evitar la proliferación de roedores y otros vectores causante de enfermedades infectocontagiosas	INCUMPLIMENTO.  En el BACA que conformó la administración municipal no se aplica manejo alguno de vectores.

### Seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental

La construcción del relleno sanitario no ha iniciado. De forma inapropiada y contraria al marco normativo vigente la administración municipal a través del operador de la prestación del servicio domiciliario de aseo, "Aguas de Dibulla", ha conformado un BACA donde no se aplica manejo técnico alguno para la disposición de residuos, y por lo tanto no se aplica media alguna contemplada en el Plan de manejo Ambiental.

El BACA que se opera en el sitio donde se pretende construir el relleno sanitario atenta contra los recursos naturales renovables y el medio ambiente. De igual forma pone en riesgo en forma potencial a la salud a las comunidades que hacen uso para consumo doméstico de las aguas provenientes del arroyo Fabián el cual por aguas pluviales está sujeto a contaminación de los lixiviados que se están generando en este lugar.

### CONCLUSIONES

Como se evidencia en el presente informe, no obstante que no se ha iniciado la construcción del relleno Sanitario del municipio de Dibulla, hay **incumplimiento** por parte del municipio de Dibulla de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 2364 de fecha 28 de noviembre de 2016. Modificada por la Resolución 189 de 2017, a través del cual se otorga licencia ambiental para la construcción y operación de la susodicha obra, al estar operándose el predio licenciado con una disposición de residuos en forma anti técnica, sin contar con una infraestructura que cumpla con los estándares mínimos ni las medidas de manejo ambiental necesaria para garantizar la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de la población del área de influencia.

Con la operación del BACA por parte de la administración municipal de Dibulla a través de del operador Aguas de Dibulla hay una inminente contaminación de cuerpos de agua superficial como el arroyo Fabián y potencialmente de las aguas subterráneas por los lixiviados generados en este lugar que fue licenciado para

la construcción de un relleno sanitario pero que desafortunadamente se opera como un vertedero a campo abierto, se está violando el marco normativo Colombiano que regula la temática. Entre otras normas violadas se citan las siguientes.

- El principio constitucional de la eficiencia (Artículo 209 C.P.) exige de las autoridades municipales especial cuidado en la selección de los lugares que hayan de servir para el depósito y concentración de basuras y desperdicios, su tratamiento y disposición final.
- El artículo 79 de la Constitución que Estatuye que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, mientras que, de conformidad con el 80, le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- El Artículo 315 C.P., que establece que los alcaldes entre otras, deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo
- Al Concejo Municipal le compete, según el artículo 313, numerales 1, 7 y 9, de la Constitución, establecer las disposiciones necesarias para la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control y la preservación del patrimonio ecológico de la localidad.
- Varias sentencias de la corte han señalado que *"las administraciones de los municipios deben llevar a cabo dicho manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos, en cuya virtud se proteja el medio ambiente y se preserve la salubridad colectiva."*
- El Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar sin autorización los residuos, basuras y desperdicios, y en general los desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se usarán preferiblemente medios que permitan: evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes, restaurar o mejorar los suelos.
- La Sentencia T – 406 DE 1992, de la Corte Constitucional destaca que la carencia de agua potable y la falta de una adecuada disposición de residuos son causas de morbilidad y mortalidad en menores. Y en Sentencia T – 231 de 1993 de la misma Corte señala "Habitar en cercanías de un sitio que se encuentra cierta y altamente contaminado por desechos, constituye una amenaza al derecho fundamental a la vida, por la aparición en forma inmediata de graves enfermedades que pueden conducir incluso a la muerte de la persona afectada".

En cuanto al prestador del servicio de aseo público señala la Resolución 1045 de 2003. Artículo 14.- Disposición final de residuos sólidos.- Todo prestador del servicio público de aseo debe realizar la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuenten con la autorización o licencia ambiental pertinente.

Parágrafo.- Las personas prestadoras del servicio público de aseo en los componentes de recolección y transporte deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento y/o en un relleno sanitario, de acuerdo con lo definido en el PGIRS.

Que mediante Resolución N° 0915 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra del Municipio de Dibulla – La Guajira, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la disposición de residuos sólidos del BACA en el predio denominado LA LOMA DEL DIABLO, localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en los informes N° INT – 1077 y INT – 1334 respectivamente.

Que mediante oficio de fecha 04 de Julio de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 3453 de fecha 05 de Julio de 2017, el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, en su condición de

Alcalde Encargado del Municipio de Dibulla – La Guajira, solicito muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 0915 de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 0592 del 07 de Julio del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 3665 de fecha 12 de Octubre de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

#### ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No ENT-3453 del 5 de julio de 2017, CORPOGUAJIRA recibió una solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0915 del 24 de mayo de 2017 interpuesta por el municipio de Dibulla.

La señalada solicitud indica que el día 20 de junio de 2017 mediante consecutivo número SAL-195 con recibido en la Alcaldía Municipal de Dibulla con número 1434, se les informa sobre la expedición de la resolución N°0915 del 24 de Mayo de 2017, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA- impuso medida preventiva al Municipio de Dibulla, por presuntas irregularidades encontradas en las visitas de inspección ocular plasmadas en los informes técnicos con radicados INT 1077 y 1334 de fechas 10 y 26 de abril año en curso, donde presuntamente se incumplen algunas obligaciones o disposiciones plasmadas en las Resolución N°2364 de 2016 mediante la cual, se otorga licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario de ese municipio.

En su documento, el municipio de Dibulla expone todas la consideraciones, que en su momento tuvo en cuenta CORPOGUAJIRA para decidir sobre la necesidad de la medida impuesta, asociadas a presuntas irregularidades encontradas en las visitas de inspección ocular plasmadas en los informes técnicos con radicados INT 1077 y 1334 de fechas 10 y 26 de abril año en curso, donde se incumplen algunas obligaciones o disposiciones plasmadas en las resolución N°2364 de 2016 (Mediante la cual, se otorga Licencia Ambiental para la construcción del relleno sanitario del municipio de Dibulla), y modificada por la resolución N°189 del 6 de febrero de 2017.

De las observaciones que fundamentaron la imposición de la medida preventiva, el municipio de Dibulla señala que:

*"Corpoguajira como Autoridad Ambiental, tenga en cuenta que el disponer de un sitio donde técnicamente se haga el manejo, el aprovechamiento, la disposición y control de los impactos potenciales asociados a los residuos sólidos domésticos y ordinarios, contribuye enormemente a mejorar las condiciones ambientales, higiénicas y sanitarias tanto del casco urbano como en cada una de las poblaciones a las cuales se les presta el servicio diario de aseo; adicionalmente, la disponibilidad de un relleno sanitario, resolverá unas de las necesidades básicas insatisfechas que viene aquejando a todo el Municipio de Dibulla. Es importante que no se deje de lado, que los residuos sólidos SE PRODUCEN TODOS LOS DÍAS....NO ES POSIBLE LLEGAR A ELIMINAR SU PRODUCCIÓN; diferente es el adoptar estrategias, planes y programas orientados a la reducción en la producción, la clasificación en la fuente, la prevención en la mezcla de residuos por tipo, el manejo y control de la acumulación de éstos, la erradicación de focos infecciosos y botaderos satélites, pero no es posible llevar a CERO, la producción de éstos...Nos preocupa sobre manera, la imposición de medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD CON RELACIÓN AL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, cuando desde el año 2011 se ha intentado reiniciar las actividades y obras contenidas en el contrato de obra N°010 DE 2011, cuyo objeto es la: CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DE DIBULLA, con la UNIÓN TEMPORAL RELLENO SANITARIO DIBULLA. Después de todos los inconvenientes que se han tenido hasta la fecha y el cumplimiento de requisitos adicionales a los que habían sido planificados, previo al inicio de las obras, ahora se tiene ésta medida preventiva impuesta, sin permitirle antes a ésta administración,*

*reiniciar las obras contratadas y que son necesarias, además de pertinentes de llevar a cabo”.*

Luego de la información presentada, continúa el municipio de Dibulla, realizando algunas apreciaciones, así:

#### **1.1. Resultados de la visita de seguimiento ambiental:**

- ✓ Se cita que la fecha en la cual se efectuó la visita de seguimiento ambiental al relleno sanitario del municipio de Dibulla, el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 2364 del 28 de noviembre de 2016, fue el día 21 de febrero de 2017 y no los días 10 de abril de 2017 ni el día 26 de abril de 2017.
- ✓ El área utilizada para la construcción del relleno: Se indica que se utilizó equipo pesado para adecuar el acceso al área de disposición final de residuos sólidos, se señala igualmente en el informe técnico que en un predio vecino, se hizo aprovechamiento forestal y se están disponiendo los residuos de manera descontrolada y que además de manera constante se están realizando quemas, se señala igualmente la presencia de recicladores y finalmente se manifiesta la presencia de residuos sólidos en el cauce intermitente del arroyo Fabián.

#### **1.2. Seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental.**

- ✓ En el informe emitido por el grupo de seguimiento ambiental de Corpoguajira, se indica que la administración municipal de Dibulla, ha incumplido con todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas a través de la Resolución No 2635 de 2016 y modificada por la Resolución No 0189 de 2017.

#### **1.3. Seguimiento al permiso de vertimientos.**

- ✓ Se señala en el informe de seguimiento ambiental, que las obligaciones impuestas están pendientes por verificarse.

#### **1.4. Permiso de emisiones atmosféricas**

- ✓ Se informa en el cuadro de seguimiento que dichas obligaciones impuestas, están pendientes por verificarse; y que, además, existen algunas obligaciones impuestas que no son verificables para la etapa en la cual se efectuó la visita.

Finalmente se concluye en el informe de seguimiento ambiental efectuado por Corpoguajira, lo siguiente:

- ✓ Que hay incumplimiento por parte de la administración municipal de Dibulla, de las obligaciones impuestas y/o establecidas en la Licencia Ambiental.
- ✓ Que hay una inminente contaminación de cuerpos de agua superficiales y potencialmente de las aguas subterráneas.

Que Corpoguajira al parecer dejó de lado que, si bien la licencia ambiental fue otorgada el día 28 de noviembre de 2016, la misma fue recusada debido a la cantidad, y tipo y desproporcionalidad de algunas de las obligaciones que le fueron impuestas al proyecto. Se indica que la respuesta de recusación fue dada el día 6 de febrero de 2017, exactamente 15 días antes de la realización de la visita de seguimiento (calendada 21 de febrero de 2017) y terminan diciendo en este particular, que ni la mejor de las empresas o entidades, podrían en quince (15) días, atender las imposiciones que nos establecieron en la Licencia Ambiental.

Ante lo anterior, esta Autoridad Ambiental, en el uso de sus funciones de ley no acepta la realización de actividades en proyectos licenciados por fuera de las establecidas en los instrumentos de control y manejo ambiental a no ser que tenga una autorización normativa de superior jerarquía.

El municipio de Dibulla debió generar todas las condiciones para que se diera cumplimiento a cada una de las fases del proyecto donde se tendría como escenario final los trabajos de estructura de las celdas para la disposición técnica y adecuada de los residuos sólidos. El día de la visita fue precisamente eso, lo que no se

observó. Se encontró, tal como se manifiesta en el informe técnico, que existe un basurero a cielo abierto con ningún tratamiento técnico, generación de olores ofensivos y lixiviados, proliferación de moscas y otros vectores, animales carroñeros, presencia de adultos y niños en faenas de reciclaje como la presencia de animales ovinos, bovinos y caprinos entre otros. Ese escenario de manejo no está establecido en ninguno de los apartes de la Licencia Ambiental, por ello se señala que el municipio de Dibulla ha incumplido con lo señalado en la Licencia Ambiental otorgada.

En la visita que se practicó el día 8 de agosto de 2017 a solicitud de la administración municipal de Dibulla para un levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No 0915 del 24 de mayo de 2017, se generó un informe técnico, que establece algunos apartes así:

#### DESARROLLO DE LA VISITA.

La visita técnica se desarrolló el día 08 de agosto del 2017 por parte de funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira. El recorrido estuvo direccionado a constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0915 del 24 de mayo de 2017 a la administración municipal de Dibulla La Guajira. El recorrido fue realizado en el polígono licenciado mediante Resolución 2064 de noviembre de 2016. El cual se encuentra ubicado en el kilómetro 28+700 de la Troncal del Caribe, entre la cabecera corregimental de Mingueo (kilómetro 20) y la intersección hacia la cabecera municipal (kilómetro 29+600), en la zona llamada Casa de Aluminio y el lote denominado "La Loma del Diablo", delimitado por las coordenadas siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1731857,55	1082407,58
2	1731884,23	1082142,22
3	1731734,98	1082127,21
4	1731708,30	1082392,58

Tabla 1. Coordenadas de localización del predio. Datum Magna Colombia

#### VISITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA - RELLENO MUNICIPIO DE DIBULLA



Figura 1. Recorrido realizado área Licenciada Relleno de Dibulla.

En el desarrollo de la visita se verificó el incumplimiento parcial a lo establecido en la Resolución No 0915 del 24 de mayo del 2017 por medio del cual se impone medida preventiva a la Administración Municipal de Dibulla, y en atención al oficio radicado No INT-2247 del 10/07/2017 avocado por una solicitud de levantamiento de medida preventiva contra el municipio en mención. Así mismo, se verificó la respuesta o argumentos emitidos por el municipio de Dibulla La Guajira (documento Rad: ENT-3453 del 05/07/2017) como soporte de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y se entregan las conclusiones de la visita realizada.

El día 08 de agosto de 2017 se practicó visita al sitio que fue licenciado al municipio de Dibulla La Guajira, para construcción y operación del relleno sanitario y observado fue lo siguiente:

- Se comprobó que la Alcaldía Municipal de Dibulla realizó aprovechamiento forestal en un área de 1.2 ha, dentro del polígono Licenciado mediante Resolución 2064 de noviembre de 2016, ver imagen 1 y fotos 1 y 2.
- El área intervenida se está usando como botadero a cielo abierto.
- Hay basura o residuos sólidos regados por todas partes, es decir desde el ingreso, a ambos lados de la vía como el sitio autorizado para establecer allí un verdadero sitio de disposición final o relleno sanitario, tal como se observa en los registros fotográficos.



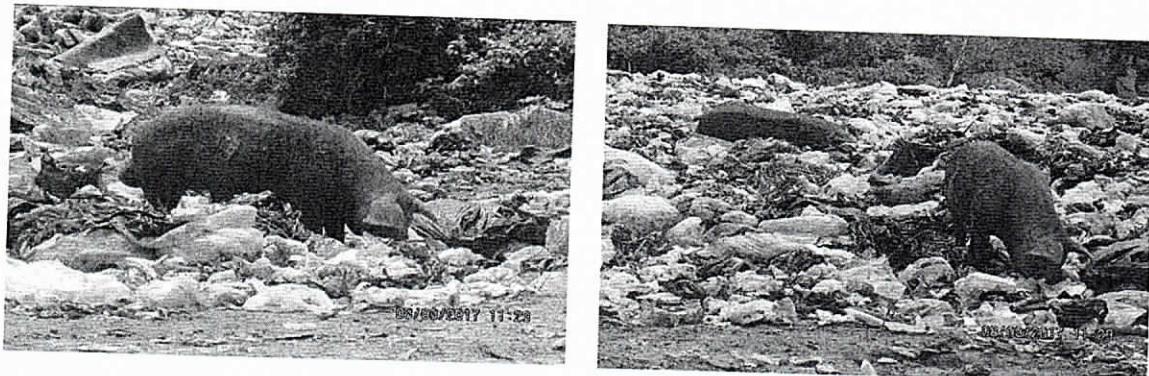
Fotos 1 y 2. Área intervenida y usada como botadero a cielo abierto.

- Existe presencia de lixiviados tanto en la vía de acceso como en los alrededores del relleno sanitario; si bien no es una cantidad apreciable, pero en la medida en que comiencen las lluvias y por las condiciones en que están expuestos los residuos sólidos en estos momentos, lo más probable es que la cantidad aumente y por las condiciones topográficas, éstos alcancen tanto la vía como los cuerpos de agua cercanos causando un grave problema de contaminación.

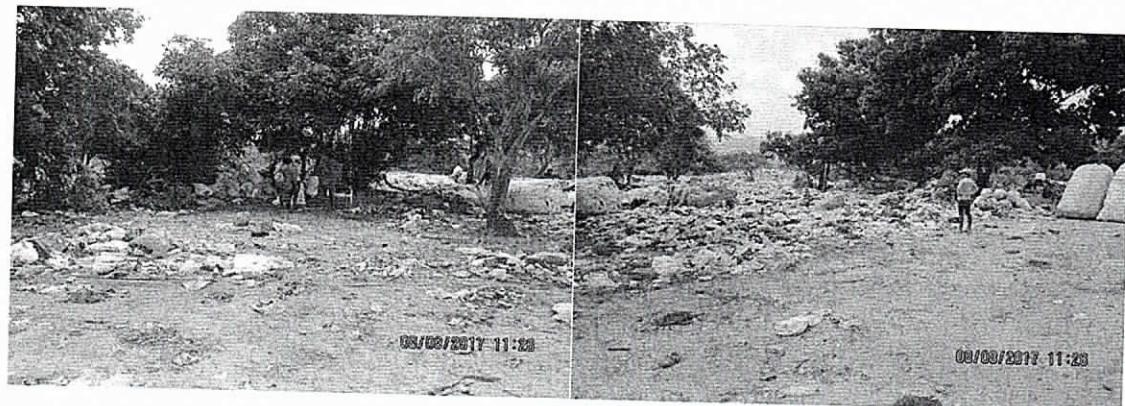


Fotos 3 y 4. Residuos sólidos y lixiviados en los alrededores del área licenciada

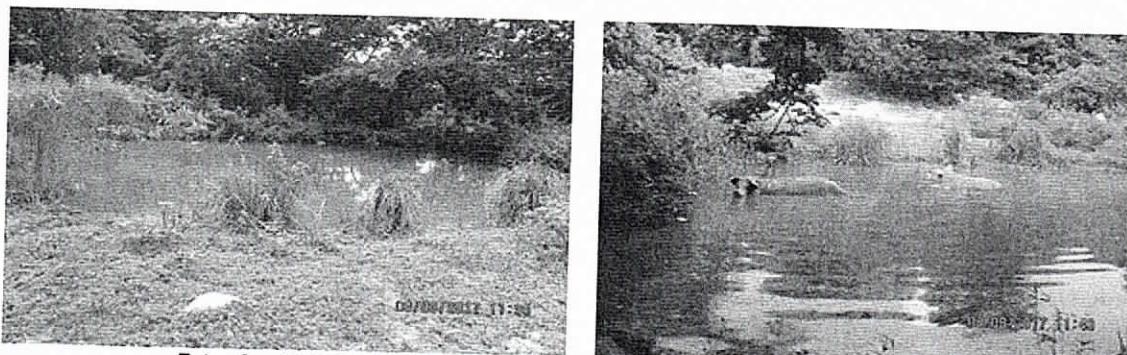
- Al momento de la visita no se detectó ni la entrada ni vehículos recolectores de residuos sólidos y por ende no se están disponiendo los mismos; lo que indica que se acogió lo señalado en la Resolución 0915 del 24 de mayo de 2017 en ese particular; sin desconocer que se dispuso de residuos sólidos sin existir las condiciones mínimas para hacerlo, convirtiendo el lugar en un botadero a cielo abierto.
- Hay en el basurero existente, presencia de cerdos y otros animales que llegan hasta el sitio atraídos por los residuos de carácter orgánico que llegan al mismo para alimentarse.



- *Hacen presencia en el basurero personas adultas con sus hijos, en actividades de reciclaje; los cuales no cuentan con los más mínimos elementos de seguridad y protección personal y expuestos a todos los vectores infectocontagiosos que allí deben hacer presencia.*



- *Existen en ese lugar presencia de moscas, mosquitos, roedores y demás vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas y los consabidos animales carroñeros, atraídos por los cadáveres en descomposición que allí son arrojados.*
- *Continuando con el recorrido por los terrenos aledaños al basurero, se observó un cuerpo de agua artificial denominado jagüey y el cual se encuentra a menos de 100 metros del límite de unos de los bordes del basurero y el cual sirve como abrevadero de animales de la finca contigua al basurero. Por el momento no se vio que éste estuviese contaminado por lixiviados, pero cuando se presenten las lluvias, lo más probable es que éstos ingresen al cuerpo de agua. Cabe anotar que los cerdos una vez se alimentan con lo que llega al basurero, se dirigen al citado jagüey a descansar llevando consigo parte de la contaminación por contacto directo con la basura.*



Fotos 9 y 10. Animales bañándose en el jagüey de la zona de influencia directa

- *Continuando con el recorrido por un potrero adyacente al basurero, se observaron dos corrientes hídricas ubicadas a unos 250 y 300 metros respectivamente y las cuales son estacionarias y se encontraron secas, ya que estas adquieren agua y comienzan a correr, cuando se presentan las precipitaciones. Cabe anotar que en el lecho de éstos no se detectó presencia ni vestigios de lixiviados, pero con la inclinación del terreno, todo indica que, si no se hace un adecuado manejo de los lixiviados, éstos pueden llegar a estos cuerpos de aguas y contaminarlos.*

- Generación de lixiviados que escurren por pendiente, desde el sitio de disposición de las basuras, hasta niveles más bajos, contaminando muy seguramente todo su recorrido.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de verificación realizadas al sitio que fue licenciado mediante Resolución No 2635 de 2016 y modificada por la Resolución No 0189 de 2017 y suspendida mediante medida preventiva impuesta por la Resolución No 0915 del 24 de mayo del 2017, se concluye lo siguiente:

- De acuerdo a lo contemplado en el informe, la Administración Municipal de Dibulla La Guajira, debe implementar todas las acciones y medidas de manejo necesarias para evitar, minimizar y controlar los impactos generados por la disposición inadecuada de los residuos sólidos, sin antes haber adecuado el sitio y construir las celdas para el enterramiento de los residuos sólidos tan como lo contempló la licencia ambiental.
- La Administración Municipal de Dibulla, atendió en parte lo solicitado en la Resolución No 0915 del 24 de mayo del 2017, debido a que no se continuó disponiendo los Residuos Sólidos Domiciliarios al sitio licenciado como relleno sanitario; lo que indica que se acogió lo señalado en el citado Acto Administrativo en ese particular; sin desconocer que se dispuso residuos sólidos sin existir las condiciones mínimas para hacerlo, convirtiendo el lugar en un botadero a cielo abierto.
- De acuerdo a lo contemplado en el presente informe, no hay argumentos técnicos, ni jurídicos suficientes, para que CORPOGUAJIRA proceda al levantamiento de la medida impuesta por medio de la Resolución No. 0915 del 24 de mayo del 2017, debido a que se evidenció el deterioro ambiental del área licenciada, por la disposición inadecuada que se hizo de los residuos sólidos domiciliarios sin antes adelantar los trabajos pertinentes en la etapa constructiva; sin embargo la Administración Municipal de Dibulla, puede proceder a adelantar todos los trabajos autorizados en la parte constructiva como la adecuación del terreno, construcción de celdas y enterramiento de la basura dispuesta a cielo abierto, cerramiento y demás y desarrollar todos los estudios u obligaciones adquiridas para el establecimiento de la línea base ambiental.
- Se debe prohibir la disposición de residuos sólidos en el área, hasta tanto se adecue el sitio para que éste opere tal y como lo establece técnica y operativamente el Estudio de Impacto Ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 02556 de fecha 27 de Diciembre de 2017, Negó la solicitud de levantamiento de una Medida Preventiva impetrada por el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, en su condición de Alcalde Encargado del Municipio de Dibulla – La Guajira, mediante oficio de fecha 04 de Julio de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 3453 de fecha 05 de Julio de 2017.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Abril 10 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1077, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, el Municipio de Dibulla – La Guajira, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental

citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Municipio de Dibulla – La Guajira.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos contra el Municipio de Dibulla – La Guajira, identificado con el Nit No 825.000.600 -2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:**

Haber realizado un Aprovechamiento forestal de dos áreas que conforman aproximadamente 0,95 Hectáreas por fuera de la licencia ambiental, en el predio destinado para la construcción del relleno Sanitario del Municipio de Dibulla mediante Resolución 2364 de 2016, evidenciando incumplimiento por haber procedido al desmonte y descapote de material vegetal en área por fuera de la licenciada, sin contar con los permisos requeridos para dicha actividad y/o modificación del área destinada para dicha actividad, las coordenadas se indican en el informe técnico con radicado INT 2347 de 01 de junio de 2018.

Violación de la licencia ambiental Resolución 2364 de 2016 y Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.5.1 y siguientes.

**CARGO SEGUNDO:**

El Municipio de Dibulla procedió a la Ocupación en conjunto de aproximadamente 216 metros lineales de Cauce de dos arroyos estacionales afluentes del arroyo Fabián, pertenecientes a la cuenca del río maluza, al haber procedido a intervenir la capa forestal (desmonte mediante equipo pesado del bosque ripario o de galería), sin los correspondientes permisos ambientales, obstruyendo el flujo natural de las aguas por la disposición de material vegetal resultante del desmonte sobre el cauce de los arroyos, afectaciones no prevista en el Estudio de impacto ambiental aprobado por CORPOGUAJIRA.

Violación de la Resolución 2364 de 2016, Decreto 1076 de 2015, 2.2.1.1.18.1 No 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

**CARGO TERCERO**

Haber iniciado la construcción del proyecto en la Fase No 4 de la misma, y no en la No 1 como estaba previsto, cambiando sustancialmente el plan de construcción y operación del relleno sanitario en relación a lo contemplado en los diseños del proyecto que se presentó a la corporación en el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL para la consecución de la Licencia Ambiental, violando con ello lo establecido en aquel que indica: "en caso que el propietario del proyecto vaya a realizar cambios o modificaciones en la estructura definida del EIA evaluado, deberá reportarlo previamente a Corpoguajira para la respectiva evaluación y posible aprobación".



VIOLACION RESOLUCION 2364 DE 2016.

**CARGO CUARTO**

Realizar la inadecuada e indiscriminada disposición de residuos sólidos ordinarios a cielo abierto, (botadero a cielo abierto BACA) propiciando generación de lixiviados que se mezclan con aguas pluviales, generando contaminación a cuerpos de agua superficiales (arroyos) afluentes del río Maluisa, subterráneos y recurso suelo, así como la quema de los mismos a la intemperie sin los correspondientes permisos ambientales emitidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a I Municipio de Dibulla – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

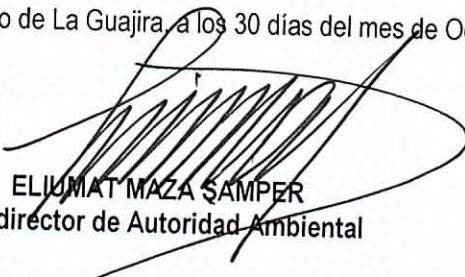
**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de Octubre de 2018.

  
ELIJUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.  
Revisó: Jelkin P.